



Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Doctor
M. P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Radicado no. 56.303

Procesado: **Breiner Fernando Carreño Laverde**

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales

Honorable Magistrado doctor **Diego Eugenio Corredor Beltrán,**

En mi condición de Procuradora Segunda delegada para la Casación Penal (E), en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el numeral 7° del artículo 277 de la C. N, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes. Me permito presentar el concepto dentro del traslado propio a la sustentación de la demanda de casación, interpuesta por la defensa técnica del adolescente BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que modificó el fallo del Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, que lo condenó por la comisión del delito de hurto agravado y calificado en concurso con lesiones personales dolosas.

I. HECHOS

Fueron consignados en la sentencia de segunda instancia:

“según el relato de la víctima menor de 16 años, acaecieron el 23 de febrero siendo las 2.35 pm, se encontraba caminando solo, ya que se dirigía para su casa, y cuando transitaba por la manzana B, barrio Villas de Navarra de Piedecuesta, observó a dos sujetos que venían caminando de frente, de un momento a otro se le acercaron y uno de ellos, el que luego se estableció que era menor de edad, alto, delgado y trigüeño que vestía camisa roja, bermuda beige y tenis color negro, identificado



como BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE lo cogió del cuello como ahorcándolo, lo tiró al piso, mientras que el otro sujeto que lo acompañaba que es mayor de edad y vestía camiseta del atlético Bucaramanga color blanca, bermuda y zapatos negros, lo cogió de los brazos, entre tanto el menor de edad saca un cuchillo de la pretina de su bermuda y se le coloca a la altura del estómago, diciéndole: “HIJUEPUTA MALPARIDO, ENTREGENOS EL CELULAR SI O NO LE PEGAMOS UNA PUÑALADA” procediendo a sacarle su celular marca SAMSUNG J6 PLUS color rojo, que tenía en el bolsillo delantero de su pantalón; agrega, que los dos sujetos empezaron a darle patadas y puños estando en el suelo, luego el menor de edad se devuelve y le hace un lance con el cuchillo, logrando cortar el dedo medio de la mano derecha; luego los sujetos se retiran caminando, por lo que procede a levantarse, pero el mayor de edad se le devolvió con cuchillo en mano diciéndole que corriera porque lo contrario le pegaba una puñalada, por lo que salió corriendo hacia la vía Cataluña, mientras los sujetos se fueron hacia la carrera 6ª, la víctima dice que aparecieron unos motorizados de la policía, les contó lo sucedido, describió a los sujetos, cómo estaban vestidos y les indicó por donde habían huido.

Dice el denunciante que, se fue para la casa, que es muy cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, le contó a su padre lo sucedido y se devolvieron, encontrando que la policía ya tenía capturado a los sujetos que le habían hurtado el celular avaluado en \$700.000, confirmando que eran los mismos, la Policía recuperó su celular e incautó las armas blancas con las que lo intimidaron al momento de los hechos y procedieron a instaurar la respectiva denuncia”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron consignados por las instancias del siguiente modo:

2.1. El 24 de febrero de 2019 ante el Juzgado 1 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, la fiscalía imputó a BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE la Coautoría del delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, cargos que acepto, impuso



medida de internamiento y restablecimiento de sus derechos por el término de 4 meses.

2.2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, realizó la lectura del fallo el 19 de junio de 2019, sancionó con 14 meses de privación de la libertad en centro de atención especializada por las conductas que le fueron imputadas y que aceptó la responsabilidad, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, e impuso sanción de internación en medio semicerrado por el lapso de 4 meses, el cual es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

III. LA DEMANDA

El procesado BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE, a través de apoderado, presentó demanda de casación, reclama que la colegiatura de segundo nivel desconoció la norma llamada a regular el caso, en su sentir, agravo la sanción impuesta al procesado, desconociendo el principio de no reforma en peor.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

La inconformidad en contra de la sentencia de segunda instancia gira en torno a que según el criterio del recurrente, se agravó la situación del apelante único, por cuanto el Tribunal, al modificar la sanción impuesta por el juez en primera instancia en contra de Breiner Fernando Carreño Laverde, fijó 12 meses privado de la libertad en centro de atención especializada para el delito de hurto calificado y agravado, y 4 meses de internación en medio semicerrado por el concurso del delito de lesiones personales agravadas. Según libelista, el Tribunal aplicó indebidamente el mandato previsto por el artículo 31 de Constitución Política, al imponer dos sanciones distintas del sistema de responsabilidad penal juvenil, aumentó los términos de la sanción en 2 meses con lo que desmejoró la situación de procesado, siendo necesario restablecer el derecho sustancial, por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en su sala penal.



De la decisión confutada se advierte que el Tribunal para edificar la sentencia en contra de BREINER FERNANDO CARREÑO LAVERDE, se rigió por el procedimiento previsto por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (ley 1098 de 2006); determinó que la sanción impuesta por el Juez 3º Penal del Circuito para Adolescentes era improcedente, ya que la naturaleza del delito de lesiones personales no contempla sanción privativa de la libertad; modificó la sanción, impuso 12 meses de privación de la libertad para el delito que afecta al patrimonio económico y 4 meses de internación en medio semicerrado por el concurso del delito de lesiones personales dolosas.

Se advierte de lo anterior que, en el recurso de alzada interpuesto por la defensa del procesado Breiner Fernando Carreño Laverde en contra de la decisión de primera instancia, reclama la eliminación de 2 meses de la sanción, ya que al fijarla no tuvo en cuenta que el delito que afecta el bien jurídico de la integridad personal no contempla la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializado y sin embargo le impuso la sanción por el termino de 2 meses para ese delito.

Agravar la pena impuesta al condenado cuando es apelante único, está prohibido por la Constitución Política, así se lee del artículo 31¹; misma prohibición que hace el Código Procesal Penal de 2004². La prohibición de reforma en peor, cuando se es apelante único, en criterio de la Corte Constitucional³ se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único.

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

² Ley 906 de 2004, (Código Procesal Penal), Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela 291/06, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único. Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable. Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse, pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate



Necesario resaltar que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria⁴ ha entendido que *“el término utilizado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 906 de 2000 “no podrá agravar la situación”, no sólo tiene efectos frente al tipo de providencias susceptibles de reforma peyorativa, sino que adquiere una connotación o cobertura mucho mayor, en donde también cabe lo decidido frente a la condena en perjuicios, en tanto, como se destacó en la última providencia en cita, impide al ad quem dictar cualquier decisión que oficiosamente perjudique al recurrente en apelación, y dicho sea de paso también al de casación, cuando uno y otro se han promovido con fines defensivos exclusivamente”*.

En el caso en concreto, se advierte que el Tribunal para fijar la sanción en contra de Breiner Fernando Carreño Laverde, tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado y gravado comporta sanción privativa de la libertad⁵, a diferencia del delito de lesiones personales que no contempla pena privativa de la libertad; segunda instancia que fijo en 1 año la privación de libertad en Centro de Atención Especializada para el delito que atenta contra el patrimonio económico, redujo los dos meses impuestos por el concurso de delitos que no contemplan pena privativa de libertad; sin embargo impuso asistir obligatoriamente durante 4 meses en un horario no escolar a un programa de atención especializado que le permita continuar con los fines de rehabilitación, resocialización y educación del Sistema de

de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore. Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir.

4 Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia 50.313, del 13 de abril de 2018. Pues bien, entiende ahora la Sala que el término utilizado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 906 de 2000 “no podrá agravar la situación”, no sólo tiene efectos frente al tipo de providencias susceptibles de reforma peyorativa, sino que adquiere una connotación o cobertura mucho mayor, en donde también cabe lo decidido frente a la condena en perjuicios, en tanto, como se destacó en la última providencia en cita, impide al ad quem dictar cualquier decisión que oficiosamente perjudique al recurrente en apelación, y dicho sea de paso también al de casación, cuando uno y otro se han promovido con fines defensivos exclusivamente.

5 Ley 1098 de 2006. artículo 187. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.



Responsabilidad para Adolescentes, sanción que debe cumplir en un medio semicerrado⁶.

De lo actuado, se advierte que el tribunal desconoció el principio fundante del debido proceso, ya que, al revocar la decisión de primera instancia, desmejoró la situación del apelante único, teniendo en cuenta que la defensa en el recurso de apelación reclamó que el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga. Lo anterior, ya que impuso como sanción, 14 meses de privación de la libertad en Centro de Atención Especializado por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas; en sentir del demandante, el delito que atenta contra la integridad personal no comporta pena privativa de la libertad, situación que desconoció el juez de base; luego el tribunal para corregir el dislate, modifica la decisión, fija la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada en 12 meses para el delito de hurto calificado y agravado, adicional a ello impuso la sanción de internación en medio semicerrado por el lapso de 4 meses por el delito de lesiones personales dolosas. Por tanto, se trato de una actuación con la que agravó la situación del apelante único ya que la decisión primigenia fijo la sanción en 14 meses de privación de la libertad en centro de atención especializada por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales.

En primer lugar, se debe precisar y aclarar que la pena impuesta se originó o tuvo consecuencia en el presente asunto al estar debidamente probado la ocurrencia de un concurso de delitos. Por ello, el juez de primera instancia fijo la misma en 14 meses conforme a las reglas de concurso de la legislación ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que: *“En los casos en que el menor de edad incurra en un concurso de conductas punibles, no tiene cabida la regla de dosificación del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ya que la misma no encuentra correspondencia con la naturaleza diferenciada del Sistema de Responsabilidad Penal para*

⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 186. Medio semicerrado. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años



Adolescentes, y resulta contraria a las reglas de flexibilidad y progresividad consustanciales a ese modelo de tratamiento. Es que si de acuerdo con los axiomas citados el juez puede, frente a un delito, atendidos los criterios del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, imponer la ejecución simultánea de algunas de las sanciones allí previstas, nada impide que respecto de varias conductas se adopte idéntico proceder o seleccione sólo una de esas medidas que en el caso concreto cumpla a cabalidad los fines inherentes, con sujeción a los principios de mínima aflicción y máxima eficacia.”

Por tanto, en el presente caso no se podía aplicar la sumatoria de la sanción privativa de la libertad, como finalmente la aplicó el juez de primera instancia y por ello, fue objeto de recurso y acertadamente diferenciada por el Tribunal. No obstante, como se trataba de apelante único el tribunal igualmente debía respetar los principios que rigen los recursos cuando se trata de apelante único entre ellos no empeorar la situación del recurrente.

Consideramos, que el Tribunal debía atenerse al momento de ajustar y dosificar la nueva medida a imponer ajustado al parámetro de tiempo máximo impuesto por el juez, esto los 14 meses. En efecto si bien redujo la sanción privativa en centro de atención especializado a 12 meses, impuso otra de 4 meses de internación en medio semicerrado.

Esta última decisión conlleva implícito dos aspectos que en nuestro criterio agravaron la pena, esto es: el juzgador puede imponer varias sanciones de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1058 pero estas deben ser de ejecución simultánea atendiendo el carácter unitario del tratamiento sancionatorio y para garantizar los principios de mínima aflicción y máxima eficacia, ya que de lo contrario, las sanciones se prolongan en el tiempo y además, por tratarse de apelante único como en el presente caso no podía salir del término superior a dos meses que equivalen al tiempo conmutado de privación de la libertad del menor infractor, en centro de atención especializado y que fue variado por internación en medio semicerrado.



En definitiva, teniendo en cuenta que el Tribunal al modificar la sanción y describir la forma de cumplirla señaló: *“Por ende, aunado a que el contexto donde reside la familia es de alto riesgo y fundamentó la medida restrictiva impuesta, a fin de que al finalizar la misma cuente con proceso progresivo y una reintegración adecuada a la sociedad, es necesario que durante los 4 meses siguientes a recobrar su libertad cuente con este programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar, que permita continuar con los fines de rehabilitación, resocialización y educación del sistema de responsabilidad para adolescentes.”*⁷

Por lo anterior, en criterio de esta delegada, la situación se agrava por dos eventos, primero el que le restringe el derecho de la libertad, al modificar la sanción impuesta por los actos que atentan en contra la integridad personal, ya que el juez singular había fijado en 14 meses la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por los concursos de delitos de hurto agravado y calificado con el de lesiones personales dolosas. En efecto, luego el tribunal al revocar la decisión procede a fijar la sanción contra del delito que atenta contra el patrimonio económico en 12 meses de privación de la libertad, y para el concurso impone 4 meses de sanción en medio Semi – cerrado, aumentó el término de la sanción.

En un segundo aspecto, resulta gravosa la decisión del Tribunal en el sentido de que si el procesado llegará a incumplir los compromisos adquiridos, la ley 1098 de 2006 en el artículo 179⁸ faculta al juez para que imponga la sanción de privación de

⁷ Página 12 de la sentencia del Tribunal

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 179. criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

PARÁGRAFO 1o. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

PARÁGRAFO 2o. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.



la libertad; luego entonces, si el Tribunal determinó imponer 4 meses como sanción en medio semicerrado y fuere revocada por el juez, agrava la sanción impuesta en primera instancia por el juez de conocimiento y que no fue objeto de discusión en el recurso de alzada.

Vale decir, y en criterio de esta agencia ministerial, está demostrado que la decisión de segunda instancia desmejora la situación del apelante único, aumento la sanción impuesta Breiner Fernando Carreño Laverde, que de llegarse a materializar la sanción privativa de la libertad aumentaría en 2 meses.

V. SOLICITUD

Así las cosas, esta Delegada de manera respetuosa solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, case el fallo materia del recurso en orden a la aplicación de la ley favorable al procesado, en sentido de no reformar la situación del apelante único en su perjuicio, derecho protegido por el artículo 31 de la Norma Superior y del artículo 20 del Código Procedimiento Penal de 2004, y como consecuencia se redosifique la sanción.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal (E)